

INFORME QUE RINDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION EL PRESIDENTE DE AQUELLA,
MINISTRO SALVADOR URBINA.*

Honorables Ministros:

No por cumplir con un deber que la Ley me imponga, puesto que la que norma la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal, nada preceptúa sobre el particular, sino por creerlo de mi deber para con los señores Ministros de esta H. Sala, en primer lugar, y en segundo, para con los Honorables compañeros que forman el Tribunal Pleno y, muy especialmente, para con el señor Presidente de la República y la respetable Cámara de Senadores, que nos honraron con la designación y aprobación, respectivamente, para el desempeño del alto cargo de Ministros de la Suprema Corte, vengo a informar de la manera más concisa posible, pero a la vez en lo substancial, acerca de nuestra actuación en esta Segunda Sala, durante el primer ejercicio anual de su encargo.

En efecto, no es necesario ley alguna para que la propia Suprema Corte, los demás Poderes de la Unión y, en general, todos los que tengan algún interés de la actuación de la Justicia Federal, estén ampliamente informados acerca de cuál ha sido la manera como la Justicia Federal ha sido administrada, por aquellos que razón de su encargo constitucional, son a la vez que depositarios de una de las manifestaciones de la soberanía popular, los fieles guardianes de los postulados de la Carta Magna, y de hacer efectivo, dentro de su esfera de acción y sólo dentro de ella, el preciado régimen de garantías individuales.

En consecuencia, no va a ser este informe, señores Ministros, la relación minuciosa y detallada, y, por ende, casuística, de nuestras labores durante este primer año judicial; sino que será con fundamento en las numerosas resoluciones de casos concretos, y de las amplias discusiones a que los mismos han dado lugar en el seno de la Sala, la expresión de las orientaciones constitucionales que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha seguido, para tratar de hacer efectiva, dentro

de los grandes obstáculos a que después me referiré, la aplicación de los preceptos constitucionales en la vía de amparo.

Pero, para ello me será imprescindible hacer una rápida mención, de modo general, de los principales temas de carácter jurídico-constitucional, que ocuparon la atención de la Sala, durante el presente año de mil novecientos veintinueve.

No podía la Segunda Sala, para el mejor despacho de los juicios de amparo a ella encomendados por la Ley, y por un acuerdo del Tribunal Pleno, tomado por mayoría de votos, y dado el enorme número, pues asciende a varios miles, de los juicios de amparo de referencia, seguir otro camino para resolverlos, que el que ha seguido; es decir, hecho el inmediato turno de los juicios de amparo sometidos al conocimiento de la Sala, entre los componentes de la misma, inclusive el que esto informa, dejar al mesurado criterio de cada uno de ellos, la selección y orden para su fallo, de dichos juicios de amparo. Y, de hecho, unánimemente hemos seguido el mismo sistema, dando preferencia a los amparos en los que está de por medio el interés público, o los intereses de los diversos grupos sociales, de cualquier índole o tendencia que fueren, que a los meramente individuales, y de preferencia, entre estos últimos, a los juicios de amparo promovidos por los humildes, o por los que, ayunos de recursos con que remunerar a un consultor legal, se vean en el más completo desamparo.

La primera serie de amparos que atrajeron desde luego la atención y estudio de esta H. Sala, fue la numerosa en cantidad, y especial en importancia social y económica, de los juicios de amparo promovidos en materia agraria. Ya, de antemano, los señores Ministros Jesús Guzmán Vaca, Arturo Cisneros Canto y el que informa, nos habíamos compenetrado desde la Suprema Corte anterior, de los innumerables escollos y problemas, tanto jurídicos como inherentes a la paz orgánica nacional, que traen consigo no la resolución de uno, cinco, diez o más juicios de amparo de esta índole, sino la orientación definitiva y la realización de los deseos del Constituyente de 1917, que, en amplísimo precepto constitucional, tan imperativo como expresivo de su voluntad, ordena dar tierras a los miles

* Mexico. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre número 54. 1929.

y miles de campesinos que se han debatido entre la miseria y la muerte, desde antes de que México naciera a la vida independiente.

Resolver tales juicios de amparo, con una orientación precisa, definida y lo más acorde con los preceptos constitucionales, era no sólo cumplir con un deber, sino dar satisfacción plena al Legislador Constituyente. Los grandes vacíos que ya habíamos notado años atrás, que existían en los juicios de amparo en materia agraria, y que constituían, a no dudarlo, aparte de discusiones inagotables e infructuosas, grandes escollos para realizar el deseo de justicia agraria, nos llevaron a un estudio más profundo y a una meditación más intensa sobre materia tan novísima y de tanta trascendencia.

La prueba en esos juicios de amparo no seguía regla ninguna, y lo mismo se concedía o se negaba un amparo con la certificación de un Presidente Municipal sobre el número de habitantes o la calidad de las tierras, como con el informe de un ingeniero comisionado por las autoridades agrarias. Inútil sería decir que en vano se debatía la justicia federal, en tales casos, buscando la verdad, y en vano también discutía y pretendía resolver, en los repetidos juicios de amparo agrarios, sobre cuestiones de propiedad, (no obstante la secular jurisprudencia de la Corte, sobre que en el juicio de amparo no deben resolverse cuestiones de propiedad controvertidas), tales como fraccionamientos hechos con títulos simulados o no, divisiones y participaciones de bienes heredados antes o durante la tramitación de las solicitudes de dotación y restitución, o cuestiones de titulación deficiente, o divergencia de opiniones entre peritos, sobre calidad de tierras, o, esforzando el pensamiento, también en vano, para resolver cuestiones técnicas de localización de ejidos, sin elementos suficientes en el juicio de amparo, y, en suma, sobre multitud de puntos controvertidos, sin que a la Justicia Federal se le allegaran los datos necesarios para resolverlas.

¿Por qué era esto? ¿Cómo es que la Justicia Federal, cuyo único fin, en materia de amparo, debe ser el respeto a las garantías individuales, de hecho estaba convertida, más que en cualquiera otro caso de amparo, en revisora suprema de procedimientos administrativo-agrarios, desnaturalizándose así la función del amparo? La respuesta es obvia. Porque en los amparos agrarios, como los amparos en otras materias, a las que me referiré después, se les daba entrada, tramitándose y fallándose, sin que, en realidad, en todos los casos, se hubieran fijado perfectamente los puntos de una controversia judicial, y sin el elemento probatorio, de tanto valor para la decisión. Todos sabemos bien que el procedimiento agrario, erróneamente considerado como “contencioso-administrativo”, ya que no hay contienda entre la Administración y uno o varios particulares, es sin embargo un novísimo procedimiento de contención, que los Constituyentes de 1817 establecieron para dar tierras a los pueblos, seguido y resuelto tal procedimiento, primeramente, por las autoridades administrativas agrarias; es decir, un procedimiento administrativo previo, con facultades judiciales, constituyendo así una excepción al principio de división de los Poderes; pero comprendiendo el Legislador, que aparte de lo expedito, eficaz y rápido que debía ser el

procedimiento de dotación y restitución de tierras, al grado de llegar a estatuir la Constitución, que serían de inmediata ejecución las resoluciones administrativas dictadas, el propio Constituyente hizo nuevo mandato tan imperativo como los anteriores, en la propia Constitución, (Ley de 6 de enero de 1915), previniendo expresa y terminantemente, que los afectados con las resoluciones presidenciales agrarias, fueren terratenientes o pueblos, que no se conformaren con aquéllas, deberían ocurrir a los tribunales, en el plazo de un año de dictadas.

No puede ser más clara la intención del Legislador, de que la inconformidad con las resoluciones agrarias se debatiera ampliamente en un juicio ante los tribunales; allí sí se podría y se debería discutir tan ampliamente, como en todo juicio, las pretensiones de unos y otros interesados; allí es donde se podrá producir una resolución sobre el caso convertido, apegada a la justicia, y allí es en donde el procedimiento, rodeado de toda garantía de fondo y de forma, hará que unos y otros obtengan una amplia rendición de pruebas; pero si ni aun así la ley se respetare, entonces está expedito el salvador recurso del juicio de amparo, pero nunca acudir a éste primero que a aquél, por ser contrario a la naturaleza jurídica de ambos, o desdeñar el judicial ante los tribunales, salvándolo y desobediendo un precepto del propio Constituyente.

Esta aplicación jurídica, fruto de discusiones largas desde la Corte anterior, y de la opinión personal de los señores Ministros mencionados y del que informa, produjo necesariamente la conclusión lógica de la improcedencia del amparo en materia agraria, mientras, y en esto hay que fijarse, mientras, digo, los interesados no acudieren al juicio ante los tribunales comunes. En otros términos, y con la amplitud de razones que en las ejecutorias de esta Sala, sobre materia agraria, se han dado, el sobreseimiento en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones agrarias se imponía, para no desnaturalizar, ni la función de las autoridades agrarias, ni la naturaleza y objeto verdaderos del juicio de amparo.

Desde años atrás habíamos propugnado por el sobreseimiento, circunstancia ésta que nos aleja en lo absoluto, de decires tendenciosos y desprovistos de fundamento; en ellos se pretende, por abogados que se han visto privados de pingües rendimientos con esta jurisprudencia, o por terratenientes que por ignorancia del derecho y de los términos de las ejecutorias, tenían expedito el recurso de juicio ante los tribunales, y después de éste el juicio de amparo, que siempre será el coronamiento de todo procedimiento judicial, darle apariencia política a lo que ni remotamente lo ha tenido, tratando de hacer creer, los que tales versiones propalan, que con fines políticos y no jurídicos, se adoptaba la nueva jurisprudencia en materia agraria, cargo éste que con energía y convicción rechazamos los miembros de esta H. Sala, pues siempre hemos creído y creeremos, que el deber del Magistrado es primero la ley, después la ley, y sobre todo la ley.

A la opinión personal de los señores Ministros de la Corte anterior, que ahora forman parte de esta Sala, se adhirieron tan sincera como decididamente, por iguales convicciones jurídicas, los señores Ministros Luis M. Calderón y

Daniel V. Valencia, no sin decir que las razones para el sobreseimiento por parte del señor Ministro Jesús Guzmán Vaca, constan ampliamente en las ejecutorias numerosas, dictadas por esta Sala, que hasta la fecha de este informe ascienden a 2,187.

Pero la mejor comprobación de que no guiaba ningún fin político a la nueva jurisprudencia en materia agraria, está en las nuevas orientaciones que esta misma Sala, con la unanimidad de votos de sus miembros, ha dado en otros muchos casos, entre los cuales solamente citaré, para no hacer difuso este informe, las siguientes:

Las cuestiones de propiedad no deben ser discutidas en la vía de amparo, pues ellas deben serlo en los juicios ante los Tribunales comunes, y, por lo tanto, la garantía del derecho de propiedad, cuando éste fuere atacado por una resolución administrativa o judicial, debe ser reclamada mediante la forma de un juicio, debe ser reclamada mediante la forma de un juicio común, previamente al juicio de amparo.

En todo caso en que las leyes administrativas, (no hay que olvidar que esta Sala es para juicios de amparo contra autoridades administrativas), den una vía o camino legal, llámese recurso o de cualquier otro modo, para que el pretendido daño cansado a un particular, pueda ser reparado ante las mismas autoridades que lo causaron o ante otras superiores a ella, es improcedente el juicio de amparo, si previamente no se ha usado de ese camino o medio legal.

La idea de perjuicio causado, es básica en el juicio de amparo, y mientras tal perjuicio no se produzca de modo definitivo, el amparo no debe proceder; y desprendiéndose lógicamente de este postulado, está el de que no hay perjuicio definitivo, mientras los individuos quejosos tengan otros medios legales para evitarlo.

Dominando estas ideas básicas en todos los componentes de esta H. Sala, se ve que de modo natural, la Sala tenía que restringir, en todos los casos, empezando por materia agraria, los reales y positivos abusos que del juicio de amparo, hasta antes de ahora, se cometían por particulares y abogados litigantes. La desnaturalización del amparo había llegado al extremo de usarlo en cualquier momento y en cualquiera situación, como si el Constituyente lo hubiera querido establecer, no como recurso extraordinario o constitucional, sino como azote de autoridades o como medio de eludir por los particulares, los mandatos de la autoridad. No otra cosa ha hecho esta Sala, cuando en diversas ejecutorias ha estado declarando improcedente el amparo, sobre todo en materia fiscal federal o de los Estados, por existir recursos del orden administrativo ante las mismas autoridades fiscales. Igual cosa ha hecho con frecuencia en materia sanitaria y aun en casos que hasta ahora se han presentado en materia de aguas o de minas, todo lo cual quiere decir que no ha sido un criterio unilateral en materia agraria, si no hubieren sido bastante las razones dadas antes, el que ha guiado a la Sala para establecer su jurisprudencia. Queda a los que, careciendo de ecuanimidad, por imaginarios perjuicios económicos que les haya causado tal jurisprudencia, hacer sus censuras o emitir sus juicios desfavorables, los que serán escuchados por quienes analicen y estudien serenamente la actuación de esta Sala.

Otros muy importantes preceptos constitucionales se han estudiado y se ha fijado su interpretación por esta Segunda Sala de la Suprema Corte. En el mismo nivel que en materia agraria, la materia obrera ha merecido preferente atención de la misma Sala. En ella se ha tratado de fijar orientaciones constitucionales definidas, que marquen un derrotero en la aplicación del capítulo de Previsión Social y de Trabajo, uno de los que, en unión del artículo 27 constitucional, forman los grandes ejes de la nueva Constitución, que ejercerán y han ejercido decisiva influencia en el mejoramiento y progreso de nuestras clases proletarias en el País. Esta Sala ha ratificado ampliamente, formando ya jurisprudencia, los precedentes empezados a establecer en la Corte anterior, sobre que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen absoluta soberanía y, por lo tanto, no son revisables sus actos en vía de amparo, cuando ellos se refieren a la apreciación en conciencia, de las pruebas que ante ellas son rendidas. Sus funciones se han clasificado en dos capítulos: uno, en el de fijación de los hechos, equiparándose en esto a la función de los jurados populares; y otro, en la aplicación del derecho, en donde participan de las funciones de los Jueces de derecho, y en que sus actos sí son revisables en la vía de amparo.

Relacionadas con cuestiones obreras en los juicios de amparo, se han presentado a la consideración de esta Sala, otras muy importantes sobre materias que no son propiamente de trabajo o previsión social, tales como las cuestiones civiles o mercantiles, que con frecuencia se presentan en las controversias ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiéndose citar entre otras y por vía de ejemplo, las que se refieren a personalidad de las partes contendientes ante las Juntas citadas, al estado civil de los obreros en las reclamaciones que éstos formulen, y otras varias análogas a éstas, perfilándose ya el criterio de la Sala, en el sentido de dar a tales cuestiones un tratamiento jurídico diferente que las que les dan los tribunales en materia civil y mercantil, para armonizar así la tendencia del Constituyente en materia obrera, de protección a las clases laborales que les otorga el artículo 123 constitucional, con la jurisprudencia sobre apreciación soberana de las pruebas, por parte de las Juntas de Conciliación. Inútil sería decir, por otra parte, que la elaboración de jurisprudencia obrera apenas empieza, por no haberse presentado aún a discusión y resolución de la Sala, el número de casos y la variedad que requiere, para poder fijar la orientación constitucional de la mayor parte siquiera, de las fracciones del artículo 123 de la Carga Magna; pero ella vendrá seguramente, tan pronto como empiece a regir la nueva Ley del Trabajo, ahora en proyecto en las Cámaras Legislativas.

No pretendo enumerar en este informe todas las ejecutorias de importancia que esta Segunda Sala ha dado; esto será materia de un anexo al presente informe, que la Secretaría ha preparado, con vista de los informes mensuales que la misma Sala ha estado rindiendo al señor Presidente de la Suprema Corte, espontáneamente también y sin precepto legal alguno que a ello la obligue. Mencionaré solamente, que esta Sala ha discutido y resuelto casos de amparo en materia de libertad de profesiones, de territorialidad de las leyes de cada Estado, de

preferencia de derechos del Fisco con relación a particulares, que, a su vez, han obtenido ya en la vía judicial, ciertos privilegios como cédulas hipotecarias o embargos; sobre delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo; sobre el examen de oficio de la personalidad en el juicio de amparo, rechazándose cuando la Sala ha estimado, aunque por mayoría de votos, que carece de defectos legales; sobre la facultad exclusiva, aunque también por mayoría de votos, que corresponde al Congreso Federal, para imponer modalidades a la propiedad privada, con arreglo al párrafo III del artículo 27 constitucional, no pudiendo, en consecuencia, los Estados, reglamentar esa materia; sobre si la utilidad pública puede ser establecida o desconocida por la Justicia Federal, en vía de amparo, o si queda al arbitrio absoluto del Legislador federal o local; también por mayoría de votos sobre si la profesión de militar está garantizada o no por la Constitución; sobre libertad de trabajo y preferencias o ventajas indebidas dadas a empresarios de transportes ya existentes, con el hecho de no permitir el establecimiento de nuevas empresas, con cualquier motivo o pretexto; sobre si el Ministerio Público, en representación del Estado, puede interponer el recurso de amparo, cuando se trate de actos de autoridad, con relación al mismo Estado; sobre los derechos de los pensionistas, en cuanto a que constituyen parte del patrimonio de los mismos y, en consecuencia, existen derechos adquiridos; y otras muchas, cuestiones de importancia que podrán leerse en el anexo de referencia.

La labor ha sido siempre en el sentido de procurar dar vida a los preceptos constitucionales, haciéndolos eficaces y reales, nunca en el sentido de hacerlos nugatorios. Si en algunas ocasiones no se hubiere logrado, se ha debido, sin duda, a otras causas que en seguida menciono, bien lamentables por cierto.

Al hacerlo, me he de referir a puntos que no sólo corresponden a esta Sala fijar, sino a todas las de esta Corte, por ser puntos generales tratados en el juicio de amparo y no especialmente en la materia administrativa. En primer lugar, y esta es la ocasión solemne de expresarlo, nuestro sistema de justicia general y en particular, cuando del juicio constitucional se trata, ha sido, desde hace más de diez años, y es y continuará siendo, por desgracia, si antes no hubiere espíritus valientes desprovistos de prejuicios que lo remedien, el sistema más inadecuado y el más eficaz a la vez, para impedir que se imparta verdadera Justicia. No voy a analizar en este informe, las ventajas o defectos del sistema de derecho escrito, o del sistema de derecho consuetudinario, pero lo cierto es que dentro del nuestro, que es eminentemente de derecho escrito, sus defectos se han reagrado a extremo tal, que hemos llegado a la muy lamentable conclusión, bien sabida, por otra parte, de que no basta tener justicia, sino que es necesario saberla pedir. Esto, por sí sólo, traería la bancarrota de la Justicia; esto es lo que también, por sí sólo, ha sido la causa principal o determinante de ese famoso estado de "hambre y sed de justicia". A tal cosa han conducido nuestros sistemas recientes en materia de amparo, y, muy especialmente, el sistema llamado de los agravios y de la imposibilidad o prohibición de suplir

la deficiencia de la queja en amparos que no sean de naturaleza penal. Cuántas veces, señores Ministros, hemos sentido, dolorosamente por cierto, al pronunciar nuestros fallos o al dictar nuestras resoluciones, que ellos, aunque apegados estrictamente a la ley y provocados por la ignorancia de litigantes y aún de abogados, o por los enormes defectos de nuestras leyes en vigor, negamos a los quejosos o a los interesados en un juicio, la positiva y real Justicia que creen tener y nosotros con ellos, por culpa de esos sistemas legales. Pero si el Poder Judicial, en tanto que actúa dentro de sus funciones, debe respetar y obedecer la ley, como hemos procurado hacerlo en todos los casos, también lo es que debe dar a la voz de alarma fuera de esos casos concretos y cuando, como en el presente, informan de su actuación los componentes del mismo, para que este sistema inadecuado y grandemente perjudicial para el País, se abandone por nuestros Legisladores, sustituyéndolo por el que esté más en consonancia con las modernas ideas jurídicas y con la realidad social.

Precisamente la disociación de tendencias entre el Legislador y la realidad social, la hipocresía legislativa, que consiste en pretender ignorar en nuestras leyes lo que es la vida real, y los grandes absurdos que todavía forman parte de nuestros prolegómenos jurídicos positivos, pretendidos principios de derecho, que son abiertamente contrarios a la realidad, tales como el de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha, son otras tantas causas de esta falta de justicia real que palpamos y sentimos en la vida diaria; y pueblos tan adelantados como Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, comprendiendo esos graves errores, los han subsanado, al consagrar entre sus principios de derecho, éste, que es el baluarte más fuerte de la justicia: "el juez no puede ignorar como juez, lo que sabe como hombre".

Nosotros, los componentes de esta Sala, dentro del mínimo margen que este sistema de administración de justicia nos deja para darle amplitud, debido a la aplicación de la ley, hemos procurado, con todo nuestro esfuerzo, por realizar esa verdadera justicia; pero dicho esfuerzo no puede ser suficientemente grande, por la rigidez y la inmovilidad de la ley escrita que lo embota y nulifica.

Preconizo por mi parte, y con todas mis fuerzas, la transformación del actual sistema absurdo del juicio de amparo, que más bien debería llamársele casación constitucional, por lo complicado de su mecanismo para impartir justicia y lo adecuado de sus minucias formalistas para dejar de dar a cada uno lo suyo. Abogo por mi parte, por la urgente substitución de la actual forma del amparo, por un juicio de equidad y de conciencia constitucional, sobre restauración de garantías individuales, con facultades amplias para suplir la deficiencia de la queja y para corregir la ignorancia o la mala fe de los litigantes, sean particulares o aun autoridades. Es de desearse, también por mi parte, el pronto establecimiento en nuestra Constitución, de garantías sociales que, al par que las individuales, se hagan efectivas como ellas por medio de aquel juicio, y que sean el escudo protector de los grupos sociales que en la vida económica y en la vida política, se clasifican por sus intereses comunes, llámense sindicatos obreros, ejidatarios,

asociaciones de patronos o cualquiera otro grupo que por su naturaleza especial o por sus fines, no puedan equipararse a los individuos. Y como consecuencia de esto, la armonización del actual sistema de garantías individuales, reproducido de la Constitución de 1857 en la de 1917, con los nuevos postulados de la Revolución, contenidos en los artículos 27, 28, 115 y 123 constitucionales, que señalan la nueva etapa social, caracterizada por la acción de grupo o clase, contra el predominio del individuo. Mientras todo esto no se haga, serán nugatorios los progresos jurídicos realizados y la Justicia Federal será una constante oscilación entre las dos tendencias, y su actuación no podrá fijar orientaciones definidas y firmes.

Dentro de estas circunstancias y luchando con estos escollos, hemos venido desarrollando nuestros esfuerzos y definiendo nuestra labor. Ella no es placentera ni siquiera tranquila; por respetable como debería ser, si la carroña de la envidia no la calumniara o el odio o la malquerencia no la desvirtuara, procedente éstos y aquélla de quienes menos debería esperarse, por razón de función análoga, o por escritores sin conciencia, guiados tan solo por su fracaso como malos políticos. Día a día y momento a momento, el Magistrado tiene que resistir estoicamente, pues así lo obliga la nobleza de su misión de paz y de serenidad, la más crueles injurias y las más acerbas censuras. Nuestra respuesta es únicamente una tesonera y firme labor de fe en la conciencia colectiva y de apego a la ley.

Nuestros errores provendrán de nuestra calidad de humanos, pero tenemos la conciencia íntima del cumplimiento del deber, a costa por cierto de nuestra salud y de nuestra tranquilidad, y sin más satisfacción que la de nuestra propia conciencia, suficiente para nosotros.

Señores Ministros:

Como Presidente de esta Sala, cargo con el que me honrasteis al inaugurarse las labores de la misma, os entrego el sitio, esperando que mi buena voluntad y mi deseo de no haber sido un tropiezo para vuestras labores, sean las mejores disculpas de mis deficiencias. A vosotros os deseo el mismo éxito que hasta ahora habéis tenido, y que continuéis como hasta el presente, con la estimulación de quienes no han manchado sus labios con la maledicencia, ni han ofendido a la Justicia con su perversidad.

México, D.F., 13 de diciembre de 1929.

Salvador Urbina.

Informe sobre los fallos pronunciados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año de 1929, que son de importancia capital por la materia que en ellos se trata o por las tesis sustentadas.

MATERIA AGRARIA.

Resoluciones provisionales sobre dotación de ejidos.

159-25-3ª—CONSUELO GUERGUE VDA. DE ZORRILLA Y COAGS.—Debiendo ser revisadas forzosamente por el C. Presidente de la República, las resoluciones sobre dotaciones de ejidos pronunciadas por los gobernadores de los Estados, conforme a la Ley Agraria, el amparo es improcedente, por deber ocurrirse antes al recurso que concede la ley. Fallado el día 7 de febrero. La misma tesis se sustenta en los juicios de amparo 3119-21, promovido por la señora Martina Gutiérrez Vda. de Cano, fallado el día 2 de marzo; 3986-21-2ª., promovido por Camilo Hernández y 273-22-2ª., promovido por Vidal Zepeda y coags., fallados el día 5 del mismo mes; 1054-22-3ª., promovido por las Sucesiones de Francisco Talavera y Luz Calatayud Vda. de Talavera, fallado el día 7 del repetido mes, y en otras muchas ejecutorias.

RESOLUCIONES DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SOBRE DOTACION DE EJIDOS.

2838-26-3ª—Sucesiones.—Siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, sólo procede, conforme a su naturaleza y esencia, contra actos respecto de los cuales la ley no concede recurso alguno, que permita reparar en la vía común los perjuicios que cause, y en que, por tanto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, llámese juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación y si así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación; pues es notorio que el Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional preconizado en nuestro Derecho Público. Por otra parte, conforme a la recta interpretación del artículo 3º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de la República, solamente habiendo perjuicio, puede motivar el amparo el acto que se dice violatorio de garantías, desde el momento en que dicho artículo preceptúa que sólo puede promover el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que lo motive, y hasta que ese perjuicio no pueda ser reparado en la vía común, se operará la procedencia del juicio de garantías; de suerte que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio o establece medio legal para repararlo, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no, jurídicamente. Y aunque es cierto que en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, el criterio sentado sólo se encuentra establecido expresamente para juicios civiles o penales, hay que tener en cuenta que esa

singularidad sólo obedeció al propósito del Constituyente, de poner coto al abuso que se venía haciendo del amparo en dichos juicios, convirtiéndolo en un recurso ordinario; y del hecho que la Constitución General y la Ley de Amparo, hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos jurídicos, no puede inferirse lógicamente que lo prohíba para asuntos administrativos, ya que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta por ningún texto de la Constitución, que el Legislador, al formular dicha regla, hubiese querido deliberadamente crear una excepción. Y aunque es verdad que la fracción II del artículo 107 constitucional, al ocuparse de definir los requisitos para la procedencia del inicio de amparo en asuntos judiciales, declara que son excepciones los casos establecidos en la regla 9ª del propio artículo, y ello pudiera inducir al error de estimar que en los casos de dicha regla no tendrá aplicación el criterio que se examina, hay que tener en cuenta que ello se debe a la errónea redacción de tal precepto, ya que, al remitirse a la regla 9ª, olvidó que esa regla es de competencia, en tanto que la 2ª es de procedencia, y sólo tuvo en cuenta que se refería a amparos contra sentencias definitivas, la competencia de los cuales sólo corresponde a la Suprema Corte, para establecer, en los casos de la regla 9ª, la de los jueces de distrito en los amparos contra actos que no fuesen sentencias definitivas. Ahora bien; las resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos, tienen el remedio legal que imperativamente establece el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que es ley constitucional y, por tanto, de obediencia inexcusable; pues el mencionado precepto ordena que los interesados que se creyeren perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dicten en materia agraria, podrán ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales en el término de un año, remitiendo, por lo tanto, expresamente, dicha ley constitucional, a los interesados, a demandar la reparación del perjuicio que cause el acto, ante la potestad judicial y mientras ese juicio no se siga, no podrá saberse si el perjuicio existe, ni motivar la procedencia del amparo. Existiendo, pues, el remedio establecido por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero, para la reparación de los perjuicios que pueda causar la resolución reclamada en este juicio de garantías, y no habiéndose agotado tal medio legal, procede dictarse el sobreseimiento. Fallado el día 25 de enero. La misma tesis se sustenta en los juicios de amparo números 1335-19-3ª., promovido por Estanislao y Agustín Espinosa de los Olivos; 1589-19-2ª., promovido por Mercedes Lemus Vda. de Castañón; 1604-19-1ª., promovido por Rita Casulo Vda. de Herrejón y 1574-19-1ª., promovido por Lucrecia Sánchez Vda. de Fernández de Lara, fallados todos en 12 de febrero, y en otras numerosísimas ejecutorias.

POSESION DE EJIDOS QUE SE OBTUVO CONFORME A LAS LEYES ANTERIORES A LA PATRIMONIAL DE 1927.

1372-29-2ª.—Promovido por Facundo Olivares y coagraviados.—La posesión de ejidos que se obtuvo conforme a las leyes anteriores a la patrimonial de 1927, no puede ser

perturbada por determinaciones de la Comisión Nacional Agraria, que tiendan a impedir el uso y aprovechamiento de tales tierra, pues no existe en las Leyes de 1925 y 1927, sobre patrimonio ejidal, prescripción legal alguna en que pueda apoyarse una orden que impida el cultivo de esas tierras, desde el momento en que la primera de dichas Leyes nada dice ni previó sobre esta clase de situaciones, y la segunda, de 1927, sólo estatuye que en los ejidos en que no se haya practicado el fraccionamiento de acuerdo con la Ley de 1º. de diciembre de 1925, se harán las adaptaciones necesarias en cuanto a la administración de los bienes, a fin de que respecto de ellos rija en su integridad el régimen de la presente Ley, pero sin que en ningún caso puedan modificarse los fraccionamientos de adjudicaciones ya ejecutados; siendo, pues, el espíritu de este artículo, el de respetar las adjudicaciones y fraccionamientos ya hechos, y por tanto, las disposiciones que tiendan a perturbar o impedir tales posesiones, causan molestias indebidas y violan las garantías que consagra el artículo 16 constitucional. Fallado el 3 de septiembre.

CAMBIO EN LA LOCALIZACION DE EJIDOS.

3021-27-3ª.—Promovido por José Cuesta Mendizábal.—Una vez aprobado el plano de localización de ejidos dotados por el C. Presidente de la República, forma parte de la resolución presidencial y no puede ser reformado por la Comisión Nacional Agraria, ordenando nueva localización del ejido, y si se hace la reforma, es violatoria de los artículos 16 y 27 constitucionales. Fallado el 29 de noviembre.

MODALIDADES A LA PROPIEDAD.

3794-28-2ª.—Promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.—La aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, que impone modalidades a la propiedad privada, no pugna con la garantía que reconoce el artículo 14; sino que aquella Ley debe conceptuarse como estableciendo una excepción al principio sancionado por aquel artículo. Fallado el 22 de julio.

4299-28-2ª.—Promovido por Andrea Viña e Isasi.—El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada, tomándose en cuenta el interés público, y esa facultad debe entenderse en el sentido de que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero. En consecuencia, los Estados no pueden reglamentar esa disposición constitucional. Fallado el 5 de julio.

LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL.

1618-23-2ª.—Promovido por Juan C. Bernés.—La legislación expedida en la época preconstitucional, tiene fuerza legal y debe ser obedecida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada. Fallado el 11 de julio.

DELEGACION DE FACULTADES
LEGISLATIVAS.

1129-29-1ª.—Promovido por Ernesto Fernández Cantero.—Es constitucional la delegación que hace el Legislativo, en el Ejecutivo, de la facultad de expedir leyes, cuando así lo exigen circunstancias graves o especiales. Esa delegación no significa ni la reunión de los Poderes en una sola persona, pues no pasan al uno todas las atribuciones del otro; ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino una cooperación o auxilio de un Poder a otro. Fallado el 9 de agosto.

613-28-1ª.—Promovido por Felipe López Figueroa y coagraviados.—Conforme a la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Constitución del Estado de México, puede la Legislatura delegar sus facultades al Ejecutivo, sólo en casos excepcionales; pero en ningún caso, la Legislatura puede delegar facultades relativas a la organización municipal, por prohibirlo la misma disposición legal. Fallado el 8 de febrero. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 197-28-1ª., promovido por Pedro Díaz y coags., fallado el 11 del mismo febrero y en los 763-28-1ª., promovido por Antonio Vázquez y coagraviados; 506-28-1ª., promovido por María Sánchez Miranda y coags., y 1129-29-1ª., promovido por Ernesto Fernández Cantero, fallados, respectivamente, el 2 de marzo, los dos primeros, y el 9 de agosto el tercero.

MONOPOLIOS.

2464-28-2ª.—Promovido por Tomás Urrutia.—El decreto de 30 de agosto de 1927, no puede considerarse que establece un monopolio desde el punto de vista de la significación gramatical de la palabra, puesto que no establece en favor de determinada persona o personas, el aprovechamiento exclusivo de la industria de hilados y tejidos; pero como el artículo 28 de la Constitución, equipara al monopolio todo acto que evita o tienda a evitar la libre concurrencia de la producción y todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida, a favor de una o varias persona y con perjuicio del público o de una clase social, el Decreto de referencia queda comprendido dentro de esa prohibición, porque establecida la bonificación del impuesto en favor de los industriales que aceptan la tarifa de salarios aprobada por la Convención Industrial Obrera, evita la libre concurrencia entre los que por estar en condiciones de aceptar dicha tarifa no tendrán que pagar el impuesto; y los que no puedan aceptar la tarifa porque los gastos de producción son mayores y quedando éstos colocados en la disyuntiva de pagar salarios más altos para cubrir el impuesto, se verían eliminados de la competencia por no poder hacerlo. Fallado el 29 de enero.

ACTOS DE SOBERANIA.

1074-23-2ª.—Promovido por el Banco Internacional e Hipotecario de México, S.A.—Cuando el acto reclamado se funda en un contrato-concesión, si al celebrar éste, el Gobierno renunció a ejecutar ciertos actos que implican soberanía, como tal renuncia o menoscabo con contrarios a la idea constitutiva

del Estado, ese contrato no puede coartar la acción del Gobierno sobre señalamiento de impuestos, por ser éste un acto de aquella naturaleza. Fallado el 15 de octubre.

JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.

3053-27-3ª.—Promovido por la Compañía Carbonífera de Sabinas.—Los jueces de distrito, al revisar en la vía de amparo los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, no pueden substituir con el suyo, el criterio de las mismas juntas, sobre la calificación de las pruebas rendidas ante aquéllas. Fallado el 23 de marzo. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 3966-27-2ª., promovido por Serafín Claret; 4334-28-3ª., promovido por la “United Suggar Companies”; 2698-28-1ª., promovido por “The Texas Company of Mexico” y 3422-27-1ª., promovido por Cipriano Jaimes, fallados, respectivamente, en 19 de marzo, 30 de enero y 2 y 14 de marzo.

1642-28-3ª.—Promovido por Manuel A. Manzanilla.—Se sustenta igual tesis que en los anteriores, agregándose que las juntas de conciliación y arbitraje no están autorizadas por el artículo 81 del Reglamento respectivo, para suponer la existencia de hechos no probados ante ellas. Fallado el 3 de abril.

1445-29-1ª.—Promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.—El juicio de arbitraje no es facultativo para el patrono, sino obligatorio, y al resistirse el patrono a someter sus diferencias al arbitraje, incurre en la sanción de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, conforme a la cual deberá pagar la indemnización correspondiente de tres meses de sueldo.—Fallado el 29 de septiembre.

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

Personalidad.

3545-28-1ª.—Promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.—Es una cuestión de derecho público la de la personalidad del promovente en un juicio de garantías y, en consecuencia, debe estudiarse de oficio. Siendo las sociedades una ficción jurídica, para que pueda estimarse demostrada su vida legal, es indispensable que se justifique que se han llenado todas y cada una de las disposiciones que norman la existencia de aquéllas, y no demostrada esa existencia, procede sobreseer por causa de improcedencia. Fallado el 10 de septiembre. Igual tesis se sustenta en los siguientes juicios de amparo: 542-21-2ª., promovido por la “Tamiagua Petroleum Company”, fallado el 23 de noviembre; 1374-21-2ª., promovido por la “Tamiagua Petroleum Company”, fallado el 23 de noviembre; 1046-21-2ª., promovido por la “Tamiagua Petroleum Company”, fallado el 23 de noviembre y 1508-24-3ª., promovido por la “International Petroleum Company”, fallado el 15 de noviembre, y en otras muchas ejecutorias.

98-27-3ª.—Promovido por Francisco García Vera y coagraviados.—Cuando el acto reclamado se dicte contra persona moral y es recurrido en la vía de amparo por algunos de los componentes de la agrupación, en nombre propio, y no por la agrupación mencionada, debe sobreseerse en el juicio de ga-

rantías. No pueden tomarse en consideración las prueba que no se rindan en la audiencia de derecho, única ocasión de rendirlas conforme a la ley. Fallado el 9 de agosto.

2052-23-3ª.—Promovido por “T. Bezanilla y Cía.”—Procede dictarse sobreseimiento cuando el quejoso no comprueba la personalidad que ostenta. Los representantes de una sociedad mercantil, no pueden representarla después del término fijado para su duración, si no comprueban haber sido prorrogada. Fallado el 9 de agosto.

EXISTENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS.

2237-26-2ª.—Promovido por el Banco Mercantil de Veracruz.—Se considera que la primera cuestión que hay que estudiar, es la de si existe alguna causa de sobreseimiento. Cuando se reclama un acto que tiene una posible reparación ante los tribunales del orden común, el amparo es improcedente. A los amparos de carácter administrativo, por igualdad de razón, debe aplicarse el principio de improcedencia de los amparos de carácter civil a que alude el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, para cuando el acto que se reclama tenga una posible reparación ante las autoridades comunes. Fallado el 14 de marzo. Igual tesis se sustenta en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo números 803-22-2ª., promovido por Rodolfo Rodríguez Arenas, fallado el 15 de enero; 4702-27-3ª., promovido por Eduardo N. Iturbide, fallado el 22 de marzo; 95-28-3ª., promovido por la “East Coast Oil Company”, fallado el 22 de mayo y 429-29-1ª., promovido por María de la Luz Rul Vda. de Serna, fallado el 8 de julio, y en otras muchas ejecutorias.

EXTEMPORANEIDAD.

4082-28-1ª.—Promovido por la sociedad Mercantil “Gavica y Cevallos”.—Se declara: Es improcedente el juicio de amparo cuando se interpone fuera del término de ley. Ese término no debe conceptuarse interrumpido, por el hecho de que el agraviado haya interpuesto, contra el acto que reclama, un recurso, cuando ese recurso no está establecido por la ley. Fallado el 3 de julio. Igual tesis se sustenta en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo números 1157-21-3ª., promovido por la “Pánuco Boston Oil Company”, fallado el 19 de enero; 1680-19-2ª., promovido por la Cía. Industrial de Orizaba, fallado el 21 de enero; 1º429-22-3ª., promovido por Elena Dávalos, fallado el 9 de agosto y 1548-29-2ª., promoviendo por Pedro Gallegos. Fallado el 29 de agosto.

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

1031-23-3ª.—Promovido por David Chávez Aceves.—Cuando no se prueba la existencia del acto reclamado, debe sobreseerse en el amparo. Fallado el 7 de enero. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 991-20-3ª., promovido por Justina Moreno; 1491-23-1ª., promovido por Angela Capetillo; 1355-29-3ª., promovido por Domingo Casanova;

4246-28-1ª., promovido por Sebastián Chamizo, fallados, respectivamente, el 28 de enero, el 29 de abril, el 24 de octubre y el 24 de mayo.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Casos en que puede promover el juicio de amparo.

1580-28-1ª.—Promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Veracruz.—El Estado, como entidad jurídica o persona moral, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de sus derechos y obligaciones, entre aquéllos, el juicio de amparo. Fallado el 18 de noviembre.

2396-29-2ª.—Promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del 4º. Circuito.—El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos bases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común por medio de dictados imperativos, la observancia de los cuales es obligatoria; y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como personas moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de uno y otras, entre ellos el recurso de amparo; pero como entidad soberana, claro es que no pueda ejercitar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, ya que puesto en ese caso, sobre un pie de igualdad como cualquiera otra persona civil, no podría pretender que, en esas condiciones, a sus actos se les reconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano. En apoyo de este principio, viene la disposición contenida en el artículo 6º. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Cuando el Fisco Federal, órgano del Estado, obra como entidad de Derecho Público, ejercitando actos de soberanía, como lo es el cobro de impuestos, no puede el Ministerio Público representar al Estado, por no tratarse de intereses individuales cuyas garantías pudieran ser violadas; por tanto, es improcedente el amparo pedido por dicho funcionario, en el caso expresado. Fallado el 25 de noviembre.

AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL.

374-21-1ª.—Promovido por Martínez de la Concha y Zenil y Martínez.—La reducción del volumen de las aguas de propiedad federal, otorgadas por concesión a un particular, no puede considerarse violatoria de garantías, si se hace por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 4º., 7º. y 8º de la Ley de Aguas

vigente, en proporción con las necesidades de las tierras del concesionario y con el fin de dar aguas a un pueblo para regar sus ejidos. Fallado el 7 de enero.

2443.25.2ª.—Promovido por Elena Rocha de Chávez.—Si la Secretaría de Agricultura y Fomento confirma y reconoce el derecho para usar y aprovechar aguas de jurisdicción federal en forma determinada, y con posterioridad, deroga o modifica el acuerdo relativo, viola el artículo 16 constitucional, puesto que las autoridades administrativas no tienen facultad para revocar sus propias determinaciones. Fallado el 17 de abril.

3623-27-3ª.—Promovido por Atilano Sedas Champion.—Los actos que la autoridad ejecute para impedir el uso de las aguas propiedad de la Nación, cuando el goce de ellas no haya sido materia de una concesión, no constituye violación a las garantías individuales y, por tanto, no pueden ser fundamento del juicio de amparo, según los artículos 19, fracción IV, y 49 de la Ley de Aguas y 53 y 78 de su Reglamento. Fallado el 22 de octubre.

4416-28-2ª.—Promovido por José L. García.—Se asienta: Conforme el artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas, las notificaciones de las declaraciones presidenciales, determinando cuáles son las aguas sujetas a la jurisdicción federal, se hacen publicándolas en el Diario Oficial de la Federación. Fallado el 19 de julio.

CONCESIONES Y DENUNCIOS MINEROS.

180-27-3ª.—Promovido por María de la Luz Carbaljal.—La admisión de nuevos denuncios de un fundo minero, presentados después de treinta días de la fecha y hora en que se publica la caducidad, es un hecho que no puede ser origen de violaciones constitucionales. Fallado el 1º. de febrero.

1473-28-2ª.—Promovido por Cipriano Luis González Quiroz.—Desde que entró en vigor la Constitución de 1917, impuso como génesis única del derecho de explotación, la concesión emanada del Gobierno Federal; en consecuencia, los contratos, permisos o concesiones, mediante los cuales cualquier interesado estuviere explotando los productos a que se refiere la Ley de Industrias Minerales, después de promulgada la Constitución y antes de la vigencia de la Ley, no pueden originar el reconocimiento de sus derechos a tal explotación, o sea la confirmación de tales derechos; únicamente pueden los interesados hacer uso del derecho preferente, que no es contrario al Derecho Constitucional; y si se aleja como agravio el hecho de que la Secretaría de Industria se niegue a confirmar los derechos que se fundan en contratos de permiso provisionales, etc., debe negarse el amparo. Fallado el 26 de septiembre.

392-28-3ª.—Promovido por Pedro Saracho.—Las sentencias que declaran infundadas las oposiciones a denuncios mineros, resuelven implícitamente sobre la libertad del fundo denunciado y sobre la procedencia del denuncia. En consecuencia, la Secretaría de Industria está obligada a respetar esa verdad legal, cualesquiera que sean las constancias que en contrario existan en sus archivos. Fallado el 30 de enero.

LEYES.

4017-27-2ª.—Promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.—Se declara que es improcedente el juicio de garantías, cuando no se acude a él dentro de quince días a contar desde que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del acto reclamado. Cuando la expedición de un decreto contiene, en sí, un principio de ejecución, el término para recurrirlo debe contarse desde su promulgación. Si no se recurre en ese plazo, el acto debe considerarse consentido para los efectos constitucionales. Fallado el 11 de marzo.

3264-23-1ª.—Promovido por A.B.L.M. Ericson y Cía.—Se declara que no son los considerandos de una ley sino sus disposiciones mismas, las que obligan y deben aplicarse. Cuando una ley trata de actos futuros, debe entenderse que esos actos han de ser futuros con relación a la ley misma. Fallado el 18 de mayo.

146-23-3ª.—Promovido por Miguel Llovera y Cía.—Se asienta: La Suprema Corte de Justicia, al revisar las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de distrito, sólo debe ocuparse de aquellos puntos contra los cuales se haya interpuesto el recurso. Las leyes de carácter federal debidamente promulgadas y publicadas, son obligatorias para todos. Para ello se requiere, como requisito indispensable, que esas leyes hayan sido real y debidamente publicadas, porque de no ser así, se intentaría obligar a los individuos a lo imposible. Fallado el 5 de junio.

75-23-2ª.—Promovido por José María Buai.—El Presidente de la República tiene facultad para hacer obligatorias las leyes mandadas publicar y promulgar; pero si para la promulgación de una ley, con todos sus efectos legales, basta el desarrollo del acto único del Ejecutivo, que con tal nombre se designa, para que la ley se reputé debidamente publicada y, por lo mismo, obligatoria en un lugar y momento determinados, no basta su inserción en el *Diario Oficial*, sino que es indispensable que se reúnan los demás elementos que son necesarios para que pueda existir la presunción legal de que dicha ley ha llegado a conocimiento de todos. Fallado el 23 de septiembre.

CONTRATOS CELEBRADOS CON AUTORIDADES.

2630-27-2ª.—Promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A.—Es improcedente el amparo que se interpone contra la declaración de insubsistencia de un contrato en que es parte la autoridad, porque entonces ésta obra, no como tal autoridad, sino como parte contratante. Fallado el 8 de marzo.

4131-27-2ª.—Promovido por Angela González de Wistrom.—Cuando se ha establecido en un contrato-concesión, que el particular contratante se sujetará a las disposiciones y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidieren, no puede la autoridad exigir al concesionario, más que el cumplimiento de leyes y disposiciones de observancia general y, por lo mismo, no puede obligarlo a observar disposiciones que

sólo obliguen al referido concesionario. Fallado el 31 de octubre.

TITULOS PROFESIONALES.

3650-21-3ª.—Promovido por Rafael Campuzano Cienfuegos.—Se asienta que el Departamento de Salubridad no se excede de sus facultades, al negarse a registrar un título profesional expedido por universidad extranjera, porque el artículo 3º. del Decreto de 26 de enero de 1921, expresamente lo faculta para negar ese registro, cuando el título emana de una universidad extranjera que no le merezca confianza; que aun cuando el citado Decreto no establece una sanción en contra de las personas a quienes no se registraron sus títulos, la falta de registro impide ejercer multitud de actividades inherentes a la profesión, como expedir certificados de defunción y cualesquiera otros que deban surtir efectos ante las autoridades judiciales y administrativas, practicar peritajes médicos, etc., y que el artículo 3º. de que se habló es anticonstitucional, por privar del ejercicio de la profesión de médico al que no tiene el registro de su título, porque faculta al Departamento para que se registren o no los títulos, según su propia voluntad; pues a eso equivale autorizarlo para negar el registro cuando no le merezca confianza la universidad que haya expedido el título. Fallado el 29 de abril.

2465-26-2ª.—Promovido por Sebastián Bucio.—Cuando el quejoso no justifica que la autoridad haya aceptado su título, antes de la aplicación de la ley respectiva contra la cual se queja, no puede estimarse que esta ley, se haya aplicado retroactivamente, ni hay ocasión de estudiar esa cuestión y, por tanto, no existe por este motivo, violación de garantías. Cuando no se demuestre en autos, la existencia de los derechos que el tenedor del título dice le corresponden en virtud del mismo título, no lo agravia el hecho de que la autoridad lo constriña a cumplir con las leyes vigentes sobre el ejercicio de profesiones.

Fallado el 26 de octubre.

973-29-3ª.—Promovido por Librado Toquiantzi.—Los títulos de médicos homeópatas, expedidos por la Escuela Libre del Estado de Puebla, deben considerarse como expedidos por el Estado mencionado, pues el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, reconoció ese plantel, autorizándolo para expedir títulos profesionales, y la Legislatura Local no ha revocado tal disposición, por lo cual es de exacta aplicación el artículo 121, fracción V, de la Constitución, ameritando el caso el amparo de la Justicia Federal. Fallado el 4 de noviembre.

2233-29-2ª.—Promovido por Guillermo Rodríguez del Solar.—El Código Sanitario no puede contener disposiciones que de hecho reglamenten el uso o ejercicio de la profesión de médico, pues no existiendo todavía ley reglamentaria del artículo 4º. constitucional, no puede entenderse que los artículos 156, 157 y 158 del Código Sanitario, sean o puedan ser reglamentarios de dicho artículo 4º. Fallado el 8 de noviembre.

TOMAS DE AGUAS EN LA CIUDAD DE MEXICO.

3542-28-2ª.—Promovido por Brígida P. P. de Alcor-ta.—Se declara: Los propietarios de fincas urbanas en la ciudad de México, tienen la obligación de solicitar una toma de agua, de 1 litro 1.50 mililitros por minuto. Para aumentar esa cantidad de líquido y la cuota correspondiente, se requiere petición del interesado, como condición esencial. Faltando ésta, es ilegal el cobro que se haga por mayor consumo. Fallado el 1º. de junio. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 2301-29-3ª., promovido por Juan Barrera; 2432-29-1ª., promovido por Mercedes Landa de Díaz; 2002-29-3ª., promovido por Elisa Escárcega Vda. de Alvarez y 2135-29-2ª., promovido por Francisco Morales Andrade, fallados, respectivamente, el 26 de octubre, el 26 de octubre, el 19 de octubre y el 28 de noviembre.

PREFERENCIA DEL FISCO.

1359-25-1ª.—Promovido por la Testamentaria de Emig-dio Salazar.—Se establece que la fijación de la cédula hipotecaria y el nombramiento de depositario judicial, garantizan al acreedor hipotecario los derechos que la ley concede, y mientras esa cédula no se levante por resolución judicial, debe respetarse por los terceros interesados en el aseguramiento, aun cuando se trate del Fisco. Fallado el 8 de enero.

2696-21-2ª.—Promovido por Juliana Martínez.—Se sostienen teorías semejantes a las que se indican en el número anterior, extendiéndolas, y considerando que constitucionalmente el Fisco no puede tener preferencia sobre los particulares y, por lo mismo, se violan los derechos de éstos, cuando en perjuicio de un acreedor hipotecario y a pesar de la garantía otorgada a favor de éste, se da preferencia a un cobro fiscal. Fallado el 23 de enero.

ADEUDOS FISCALES.

1157-21-3ª.—Promovido por la "Pánuco Boston Oil Com-pany".—Se sostiene que el pago de un impuesto no constituye un acto irrevocable, porque tratándose de dinero puede devolverse, ni implica consentimiento del acto, cuando se hacen gestiones para que no se imponga; y que la reconsideración en asuntos administrativos no es un recurso legal, sino una práctica viciosa que pugna contra la teoría de la fijeza de las resoluciones administrativas, de la estabilidad de la propiedad y de los intereses particulares, y no interrumpe el término para el amparo. Fallado el 19 de enero.

3416-28-3ª.—Promovido por Manuel Arce.—Se declara: Es ilegal un remate verificado por falta de pago de impuestos, cuando habiendo sido requerido el deudor por el pago de una cantidad, posteriormente se pretende cobrarsele otra mayor, sin previo nuevo requerimiento de pago y sin darle vista de la nueva liquidación; ya que tiene derecho a objetar ésta si lesiona sus intereses. Fallado el 23 de mayo.

1217-29-3ª.—Promovido por José María Quiroz.—Si cuando se inicia el procedimiento fiscal de deudor ha fallecido y, no obstante, se enderezan contra él requerimientos de pago y las diligencias subsecuentes, en lugar de hacerlo contra el albacea de su sucesión, y en el domicilio de éste, el procedimiento coactivo aparece viciado de nulidad y, por tanto, los actos, consecuencia de tal procedimiento, como remate, etc., agravian al contribuyente y violan, en su perjuicio, las garantías individuales. Fallado el 29 de octubre.

3832-28-1ª.—Promovido por Facundo González.—De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Tesorería General de la Federación, los adeudos fiscales de cualquiera clase, pueden hacerse efectivos por medio de la facultad económica-coactiva. El agraviado puede oponerse al pago ante la autoridad judicial, dentro de treinta días; no haciéndolo, es improcedente el amparo que se interpone contra el procedimiento administrativo. Fallado el 10 de julio.

3259-28-2ª.—Emilio Narro.—Cuando se afirma que los cobros de multas o confiscaciones son excesivos, si tales cobros se fundan en leyes de hacienda vigentes, son éstas leyes las que deben atacarse en vía de amparo, pues de lo contrario resulta improcedente la reclamación que se enderece contra los cobros excesivos, por ser éstos consecuencia de una ley consentida. Fallado el 28 de septiembre.

3175-21-2ª.—Promovido por Ignacio Galarza.—Conforme a los artículos 44 y 46 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, el causante que clausura un establecimiento industrial, está obligado a dar aviso a la Tesorería, y el sucesor, por traspaso del negocio, es responsable de las contribuciones que adeuda el antecesor, cuando no se ha dicho aviso, sin que para ello obste que se dé aviso de nueva instalación o que se demuestre, por otros medios, que se trate de una nueva negociación, cuando de las constancias oficiales que tiene en su poder la autoridad, aparece que se trata de la continuación de la misma industria. Fallado el 21 de enero.

1765-21-1ª.—Promovido por José Pagaza.—El documento que acredite la autorización de timbres, es el medio más eficaz para acreditar el pago del impuesto federal, pero de ello se desprende que sea la única prueba; pudiéndose declarar probado este hecho por los demás medios que la ley señala. Fallado el 17 de enero.

1157-21-3ª.—Promovido por Pánuco Boston Oil Company.—El pago de un impuesto no constituye un acto de carácter irrevocable, porque tratándose de dinero, puede devolverse en cualquier momento; ni implica consentimiento del acto, cuando se hacen gestiones para que no se imponga. Fallado el 19 de enero.

3416-28-3ª.—Manuel Arce.—Es ilegal un remate verificado por falta de pago de impuestos, cuando habiendo sido requerido el deudor por el pago de una cantidad, posteriormente se pretende cobrárselo otra mayor, sin previo nuevo requerimiento de pago y sin darle vista de la nueva liquidación, ya que tiene derecho a objetar ésta, si lesiona sus intereses. Fallado el 23 de mayo.

2529-23-1ª.—Promovido por Amada de la Llave Vda. de García Reruel.—No perjudican al Fisco las enajenaciones

de bienes hereditarios, que se hacen sin antes pagar el impuesto sobre herencias. En consecuencia, puede el mismo Fisco embargar y rematar los bienes enajenados, para hacerse pago, sin que tal hecho importe la violación de garantías en perjuicio del adquirente. Fallado el 29 de julio.

4279-28-2ª.—Promovido por la Cervecería Nacional, S.A.—Conforme a la ley respectiva, el hecho determinante del impuesto sobre alcoholes, es la salida de éstos de la fábrica y no su elaboración. En consecuencia, faltando la comprobación de salida, es improcedente el cobro del impuesto. Fallado el 26 de julio.

3719-28-1ª.—Promovido por el licenciado Aurelio Tena R.—Las multas que se imponen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden ser recurridas ante las Juntas Calificadoras, y por consiguiente, no generan la acción para acudir al amparo. Fallado el 29 de julio.

3936-28-1ª.—Promovido por Roberto Pérez Gallardo.—Es indebido e ilegal cualquier cobro que las autoridades exactoras hagan a empleados, indirectamente responsables de una infracción, cuando puede hacerse al directamente responsable de ella. Fallado el 30 de agosto.

IMPUESTOS.

2436-21-1ª.—Promovido por la Compañía del Ferrocarril de San Rafael y Atlixco.—Los ayuntamientos no tienen facultad para gravar con impuestos el uso de las aguas federales. Si los presupuestos municipales crean alguna contribución por ese uso, el hecho de privar a los ayuntamientos de ese ingreso, no implica lesión alguna para ellos.

Fallado el 2 de enero.

2740-27-1ª.—Promovido por Manuel Carbajal.—El pago del impuesto minero, hecho fuera de los términos de ley, no crea ningún derecho en favor del deudor, aun cuando se haga con autorización de la Secretaría de Hacienda. Fallado el 29 de febrero.

3344-28-3ª.—Promovido por M.J. García Hermanos, Sucesores.—Cuando en virtud de una ley, se encuentra exenta de impuestos alguna industria, lo están también todas aquellas operaciones sin las cuales la misma industria no podría existir ni desarrollarse y que son inherentes a la misma. Fallado el 24 de mayo.

180-27-3ª.—Promovido por María de la Luz Carbajal.—Como hay disposición legal que autorice el pago de impuestos sobre fundos mineros, después de pasados los plazos que se fijan en el artículo 26 de la Ley de Impuestos a la Minería, el depósito de éstos, hecho fuera de esos plazos, no concede ningún derecho al depositante, para que se le admita el pago posteriormente, ni para que se niegue la declaración de caducidad. Fallado el 1º de febrero.

865-21-1ª.—Promovido por Arturo Díaz.—El Tesorero General del Distrito Federal no está autorizado para modificar la base para el cobro del impuesto predial, sin sujetarse a las disposiciones legales respectivas.

Fallado el 31 de enero.

ACTOS DIVERSOS.

4067-28-1ª.—Promovido por Perfecto Ticó.—Se asienta que de acuerdo con las leyes relativas vigentes, en un derecho patrimonial de los empleados públicos federales, el goce de las pensiones que las mismas leyes fijan, una vez llenados los requisitos que éstas establecen; y que las pensiones concedidas por el Ejecutivo, antes de que la ley expresamente las otorgara, son irrevocables, por haber entrado a formar parte del patrimonio del beneficiado, desde la promulgación del decreto o acuerdo que las concedió y siempre que en éste no se haya hecho la salvedad de que se sujetarán a lo que disponga la Ley de Pensiones que se expida. Fallado el 10 de abril.

2608-23-2ª.—Promovido por José Lara. Se declara que la Ley del Descanso Dominical en el Distrito Federal, faculta a los Inspectores de Policía para demostrar las infracciones que se cometan, previniendo expresamente que las infracciones se consiguen en acta, que hará fe, salvo prueba en contrario. Fallado el 24 de abril.

2782-22-2ª.—Promovido por Constantino Trueba.—Puede un arrendatario ocurrir en la vía de amparo, contra un embargo llevado a cabo contra el propietario, cuando, en virtud de ese embargo, se le priva de explotar la finca arrendada y de aprovecharse de los productos de la misma, porque en ese caso sí le perjudica el acto que reclama. En los embargos llevados a efecto por oficinas. Exactoras del Estado de Oaxaca, deben observarse las disposiciones del Decreto Local No. 13, de 25 de noviembre de 1861, según las cuales, las fincas rústicas deben ponerse en verdadero depósito y no en simple intervención. Fallado el 5 de junio.

1693-23-2ª.—Promovido por Erik Ostlund.—Se declara: Cuando el juez se abstiene de tratar de alguno de los puntos a debate, y los interesados no invocan como agravio esa omisión, la Corte no puede ocuparse del punto omitido. Fallado el 5 de junio.

2269-28-1ª.—Promovido por Cirila Vite.—Las autoridades administrativas son incompetentes para dictar órdenes que tiendan a despojar de sus posesiones a los particulares, invadiendo así las atribuciones de la autoridad judicial. El artículo 14 constitucional prohíbe el desposeimiento sin previo juicio y por autoridades que no sean los tribunales. Fallado el 8 de julio.

953-28-1ª.—Promovido por Pantaleón Ortiz.—El tiempo necesario para la prescripción de los sueldos, salarios, etc., comienza a correr desde cuando el trabajador se separa del negocio y no por el hecho de que cambie de trabajo. Fallado el 11 de julio.

2439-27-1ª.—Promovido por Enrique C. Mañón.—Las gestiones que se hacen ante una autoridad incompetente, no son bastantes para interrumpir el término para la prescripción. Fallado el 19 de julio.

4331-28-3ª.—Promovido por Paula Morales y coagraviados.—Cuando por la vía telegráfica se pide amparo contra varias autoridades, si al ratificar la demanda, sólo se hace mención de alguna de ellas, los actos de la autoridad omitida, deben tenerse por consentidos. Fallado el 23 de julio.

3537-28-3ª.—Promovido por Fernando González Matamoros.—Es procedente el juicio de amparo que se hace valer contra actos futuros, cuando éstos ya son ciertos y han tenido un principio previo de ejecución. Comprobada la existencia del acto reclamado, incumbe a la autoridad responsable la prueba de la legalidad del procedimiento y no al quejoso. Fallado el 9 de agosto.

1104-29-3ª.—Promovido por Quintín Bastida de Rojas.—Cuando la autoridad responsable se limita a pedir que se tenga como informe justificado, el previo, y éste no consta en autos, debe tenerse aquél por no rendido, para el efecto de establecer la presunción legal de ser cierto el acto reclamado.

La autoridad administrativa carece constitucionalmente de competencia para verificar lanzamientos, por ser acto propio de la autoridad judicial, a la que incumbe legalmente dirimir cuestiones de derechos privados. Fallado el 17 de agosto.

3121-28-1ª.—Promovido por Alberto M. Saavedra.—El derecho de recibir el pago de los sueldos correspondientes a un cargo o empleo, dimana de haber prestado los servicios respectivos. En consecuencia, cuando el quejoso consiente, expresa o tácitamente, el acto de ser separado del empleo o cargo, consintió sus consecuencias, contra las cuales no puede acudir al amparo. Fallado el 19 de agosto.

4015-27-3ª.—Promovido por Enrique Schondube, Test.—Los jurados de penas fiscales tienen facultades, por determinarlo así la ley de su creación, para estimar y resolver en conciencia, a su prudente arbitrio, revocando o modificando la pena impuesta, y, por lo mismo, sus actos, en este particular, no violan las garantías individuales, ni pueden dar lugar al amparo. Fallado el 18 de septiembre.

481-28-2ª.—Promovido por Manuel Zamora.—El fiador tiene derecho para exigir la devolución de su depósito, desde el momento en que se pronuncie la resolución, declarando prescrita la acción penal en el proceso en que se había constituido la garantía, y desde ese momento empieza a correr la prescripción para exigir la devolución.

Fallado el 4 de octubre.

673-29-3ª.—Promovido por la Asociación de Introdutores de Ganado a los Rastros.—La negativa del C. Presidente de la República, dada por conducto del Departamento de Salubridad, a ordenar que se deje de cobrar a los introductores de ganado, previamente al sacrificio de los animales, el transporte de la carne de éstos, fundada en el artículo 15 del Reglamento del Rastro, es violatoria del artículo 16 constitucional, puesto que se dirime una controversia entre intereses privados (Trabajadores, Detallistas y Concesión de Transportes, con Introdutores de Ganado), sin que para ello tenga facultad el citado Departamento de Salubridad. Fallado el 17 de octubre.

2491-29-3ª.—Promovido por Carlos Pérez Arce.—Conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, no pueden ser embargados los sueldos ni honorarios de los empleados públicos; y tampoco las autoridades fiscales pueden ordenar el embargo o retención de tales emolumentos, pues si lo hacen, violan las garantías del artículo 16 constitucional y tal violación amerita el amparo de la Justicia Federal. Fallado el 13 de noviembre.

2055-22-3ª.—Promovido por la Compañía Industrial Manufacturera, S.A.—Cuando una de las partes, que haya pedido la revisión de un amparo, no haya hecho la promoción conforme al Decreto de 31 de enero de 1928, deberá sobreseerse únicamente en el punto o puntos que le afecten y hayan sido materia del juicio, continuándose respecto del punto o puntos del fallo, recurridos por otra de las partes. Fallado el 27 de noviembre.

QUEJAS.

130-27.—Formulada por Miguel Zaldívar Flores.—No puede alegarse incumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, contra una resolución presidencial sobre dotación de ejidos, por violaciones cometidas en el procedimiento, por el hecho de que en cumplimiento de una segunda resolución presidencial, se ponga en posesión a los ejidatarios. Fallado el 27 de febrero.

221-28.—Formulada por el Presidente de la República.—Se resuelve que no se cumple por parte del Presidente de la República, con una ejecutoria que concedió el amparo contra dotación de ejidos, dejando, de hecho, sin efecto, la resolución respectiva; es necesario que se pronuncie una nueva resolución, dejando sin efecto la primera. Fallado el 27 de febrero.

99-28.—Formulada por el Presidente de la República y la Comisión Nacional Agraria.—Se declara que cuando se concede el amparo contra una dotación de tierras, decretada por el Gobernador de una Estado, no se desobedece la ejecutoria respectiva, por el hecho de que el C. Presidente de la República, al revisar el expediente, y con anterioridad a la fecha de la ejecutoria, pronuncie resolución concediendo la dotación. Fallado el 2 de febrero.

216-27.—Formulada por la Secretaría de Hacienda.—Se asienta que cuando se concede el amparo contra una determinación de la Junta Directiva de Pensiones Civiles de Retiro, rebajando el importe de las concedidas con anterioridad, los actos de la Secretaría de Hacienda negándose a cubrir desde luego las pensiones vencidas antes de la concesión del amparo, no pueden considerarse como incumplimiento de la ejecutoria respectiva, por ser distintos a los reclamados en el juicio de garantías. Fallado el 13 de marzo.

103-29.—Formulada por Manuel Negrete.—Es procedente la queja introducida por un extraño a un juicio de amparo, cuando le afecta el cumplimiento de la ejecutoria dictada en dicho juicio. Fallado el 20 de septiembre.

182-28.—Formulada por el Presidente de la República y otras autoridades.—La competencia de la Segunda Sala en materia de quejas, se reduce exclusivamente a las que autoriza

el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues de las que se enderezan en juicios administrativos, con apoyo en el artículo 23 de la misma Ley, corresponde conocer a la Sala Penal. Fallado el 13 de noviembre.

239-29.—Formulada por la Comisión Nacional Agraria.—Las resoluciones presidenciales creando centros de población agrícola, cuando se dictan después de haberse concedido el amparo, por razón de dotación de ejidos, constituyen en acto nuevo y, por lo mismo, no pueden fundar la legalidad de una queja, promovida por inexecución de la ejecutoria que concedió el amparo. Fallado el 25 de octubre. La misma tesis se sustenta en las siguientes quejas: 218-29, formulada por Germán Roth, Jr.; 217-29, formulada por Germán Roth, Sr. y 214-29, formulada por Isaura González de Uranga, falladas, respectivamente, en 7, 3 y 25 de octubre.

Estado que manifiesta el movimiento de negocios habido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año de 1929.

Juicios de amparo recibidos de la Sección de Turno	3,672
Juicios de amparo turnados a los señores Ministros	1,490
Juicios de amparo resueltos	3,137
Quejas recibidas de la Sección de Turno	27
Quejas resueltas	26
Reconsideraciones resueltas	8

Acuerdos de trámite dados:

De Presidencia	1,598
De Sala	240
Oficios girados	102

México, D.F., 13 de diciembre de 1929.

El Secretario de la Sala.

J.A. Coronado.